

C. 182-6

Copia de los privilegios y pro
videncias Subsemtener



COMARCA



Ayuntamiento de



Panuel Benlloch Secretario del Ayuntamiento de
Panticosa

Certifico: Que en el archivo general del
Valle de Tena que se halla bajo un custodia
se encuentran los documentos siguientes = Nos Atendidos
por la gracia de Dios, Rey de Aragon, Sicilia,
Valencia, Mallorca, Cerdeña y Coriza, Conde de Barcelona,
Suevia de Atenas y de Neopatria, tambien
de del Rossellon y de la Cerdeña. Visto y comunicado
te manifestado ante mi en el la magestad cierta por
ta privilegio del tenor siguiente: = Nos Pedro, por la
gracia de Dios Rey de Aragon, Valencia, Mallorca, Cerdeña
y Coriza, Conde de Barcelona, del Rossellon y de la
Cerdeña. Atendiendo a que se usó expreso con gracia de
parte de nuestros predecesores del Valle de Tena, que esta
ban en uso y pacifica posesion de tener, recoger, todos
y cuales y llamas, y otros animales mayores y menores,
tanto propios como de tales quien otras personas para pastar
abreviar, veracear, foragear en los terrenos de dicho Valle de
Tena, y de mismo, llevar tambien la garba por los cuing
y de trasladarla con rigo de un lugar a otro, para sus propios
usos, por causa de las cunillas y diversas variedades que
dichos hornos experimentan diariamente tanto en la
defensa de los bienes de dicho Valle, siendo con premissas

robados, asesinados y maltratados por los vascos, Ingleses, y otros pueblos limítrofes, como en otros diversos negocios, al arbitrio de todos y cada uno de ellos, y tambien de cortar y hacer cortar y vender madera, arboles y leña verde y seca de los montes y terrenos predichos y de hacer ejes y cargar y cargar en los montes, terrenos, antedichos todos lo decimas perteneciente a su uso y utilidad. Y aun que los dichos hombres hayan estado y estén en dicho uso y posesion de todos y cada uno de los antedichos y de otros tambien, sin embargo ahora recientemente se leuen algunos comisionados ciertos, de cui los mismos primo-geritos, o en los quiera otros pretenden perturbar e inquietar a dichos hombres del Valle de Zumaurre y por fin posesion de todos y cada uno de los antedichos, exigiendo o haciendo exigir de los tales cuenta y razon de lo que dicen haberse recibido y hecho por los hombres de dicho Valle a pretore o creativo de las yerbas y de los otros antedichos montes y de sus terrenos, sucesivos, y ademas molestando e inquietando de diversos modos a los hombres de dicho Valle con grave dano y notable perjuicio de los mismos, lo que de ninguna manera ni puede hacerse, atendido lo que precede y sigue, por lo que humilmente nos suplicamos fuéramos el remedio conveniente a los males expresados. Mas nosotras vistas, recibidas y comprendidas sus precedentes suplicas,

y otras ya indicadas hallando ser conformes al derecho
 y la razón, principalmente por que se nos ha informado
 y consta veridicamente de que los dichos señores del
 Encomendado valle estuvieron y están en el uso y posesión
 de todo y cada uno de los antecedentes y de otros también
 y como por la defensa y seguridad de los puertos del
 dicho valle y por consiguiente de toda la república
 seculares y aun municipales sea, traven ríos con ca-
 lor y demás con sus dichos límites y otros, y han
 supido y saben diversos menoscabos y daños, por lo
 cual son perjudicados en su persona, en sus diversos
 bienes y en los insuscriptos y otros y vejaciones y por quan-
 to sin los dichos yerbas y lo demás que precede las gentes
 de dicho valle no podrían subsistir en el campo
 lo que había de seducir sin duda alguna en gran
 detrimento de sus vidas y retención por lo tanto en virtud
 de las presentes con pleno conocimiento de causa con-
 cedemos, otorgamos, querramos, y también declaramos
 que los dichos señores del encomendado valle de Guagpo
 sían pueden y puedan y tengan derecho a aprovecharse
 de dichos yerbas y de lo demás ya dicho y ante la tercera
 como suya como también todo lo demás de que se ha

servido en tiempos pasados en sus dichos términos
y montes del valle mencionados. Mandando esto
nuestro por las presentes a mi indicado carisi
mo primer gerente bajo la seguridad de obediencia y
paternal bendición. Tráigase mandamos a todos
y cada uno de los oficiales de dicho Reino delegado
ordinario y subdelegado y otros cualesquiera pre
sentes y futuros, no para de incumplir en su
indiferencia que creen o creyeren de restar o
maliciarlos e inquietarlos en lo que precede y en
todo y en cada uno de los mencionados privilegios
concedidos y por conceder y también que a los hom
bres de dicho Valle, existentes en la actualidad o
que con el tiempo fueren o los maliciar, in
truyan ni persigant que bajo cualquiera causa o pre
texto de los maliciar en ninguna o sobre ninguna de
las cosas ya dichas ni exijan ni puedan exigir cosa
de los mismos sobre lo recibido o por recibir
en lo sucesivo o pretexto de las dichas yerbas, an
tes bien en el dicho uso y procecion aunque estubie
ron y estan al presente las persigant o proscriban
de las yerbas libre y pacíficamente sin contradiccion
alguna, si que desean evitar nuestra ira e indig
nacion, rogando a vosotros y a ellos toda facul
tad de hacerlo contrario. Decretando ahora por
entonces y entones por ahora, que sea nulo y

sin ningun modo todo cuanto abutase a qualquiera
 contra todo y cada uno de los privilegios dichos. En test
 imonio de lo cual mandamos extender la presente au
 torizada con nuestro sello pendiente. Dado en Bobadilla
 a seis de Julio del año del Señor mil tres
 cientos ochenta y seis, y de nuestro reinado el cincuen
 ta y uno = Rey Pedro = Y habiendolos rogado
 humildemente de parte de los suscritos para
 que en sus reales cédulas del dicho valle de Perena nos dig
 naran confirmarnos segun nuestra Real liberalidad
 el privilegio arriba insertado y todo lo en el conte
 nido y oida benignamente su súplica, atendida
 la benigna memoria y memoria de dichos señores
 señores del valle de Perena, pedimos ahora a vuestro
 señoría, considerando que lo dicho vive en gran nece
 sidad para la depura, tranquilidad, para el bien
 y pacífico estado de un Reino y tierras, con pleno co
 nocimiento de causa y por el tenor de las presen
 tes alabamos, aprobamos, ratificamos y confirmamos
 el ya citado privilegio y todo lo en el contenido como
 clara y suficientemente se infiere del original y segun
 el original y sus cédulas que de el y de lo en el conte
 nido habeis hecho hasta ahora. Ordenando para que

presentes al Gobernador, Justicia y Real General
del Reyno de Aragón y a todos y cada uno de los oficia-
les y subditos vnos de qualquier manera en dicho
Reyno de Aragón, y a todos y cada uno de los emplea-
dos, y a los sustitutos presentes y futuros de dichos
oficiales, que viendo todo lo contenido en el citado pre-
vilegio, y la autorizacion y aprobacion, ratifica-
cion y confirmacion nuestras de lo dicho y todo lo con-
tenido en el presente documento, impidiendoles con
toda efianza no se opongan, ni a nadie consien-
tan ni permitan obrar contra todo lo ordenado an-
tes bien siempre protejan y amparen, y defien-
dan contra todo al dicho valle y a vosotros vnos
los prados en dichos privilegios y en lo concerniente
a ellos. En testimonio de lo cual mandamos exten-
der las presentes autorizadas con nuestro sello
coram pendiente. Dada en ferreal a dieciocho
de Diciembre del año del Señor mil quatro cien-
tos veintiseis y en el duodécimo de mi Reinado
= Rey Alfonso = lo mandó el Señor Rey Don
Juan el Señor y lo revisaron = Alfonso de Aragón
y el Tesorero = Otto = Otto = el Tesorero = Leya
copia concuerda bien y fielmente con los ejem-
plares que escritos en el idioma latino están
don de los originales en legal forma por lo

Real Audiencia deragon

Concuerda con la copia de la original a
que me refiero. Y pora que en vista de lo
el presente se Bauticosa a veintiocho de
diciembre de mil ochocientos ochenta y siete

Dto. Dno.
de Maria

Francisco Suller

Truicimmo Castor. En el sello de este Ayuntamiento se parecen las comunicaciones siguientes.
Mozgo - Gobierno de Provincia - Alvarca -
Seccion de Fomento - Seccion de Agricultura -
Aul. 2028 - En el centro - Vista las justificaciones
presentadas por este Ayuntamiento en este Gobierno
de provincia por las que se acredita que el vecinda-
rio de este pueblo tiene derecho al aprovechamiento
gratuito de los prater que producen los cerros co-
munes, oido el parecer del Consejo provincial

de conformidad con el, se acordó declarar así
quedando en su consecuencia sin efecto la tasa-
ción que se fijó en el pliego de condiciones, y en
para la autorización de aquellos, se remitió a sí
a 21 de Abril último = Dios guarde a v. m. años. =
Lleona a 1.º Julio de 1865 = Lorenzo = Don Albalde
de Bantivora,

Otro = " Administración Provincial de Bienes = Apoderado =
Montes = Num. 235 = La Comisión Provincial de la Cruz de
Plantación con fecha 2 del actual, me comunica el acuerdo
vigente = En vista de un expediente de denuncia con-
tra D. Miguel Juan y otros, por entrada de sus ganados
en los montes comunes de Salient y Larcusa, esta Comi-
sión poseedora, y para mejor conocer en el asunto, ma-
do en sesión de ayer, dar comisión al Albalde de Pías a
fin de que este, se practique una información y toma de
testigos indispensables, respecto a si los vecinos de La
Llana, Salient, Bantivora, Piedrafito, Mon de Larcusa, Trancas,
tilla, Bantivora y el Puzo de Larcusa, vienen o no, por ejemplo
(en la excepción legal de esta palabra) y sin interrupción
de diez años a tras al disfrute de los montes que no
dieren sus respectivos montes comunes, como anteriores al
usado con que lo han disfrutado. = Lo que traslase a V. m.
para su conocimiento en lo que le corresponde =
Dios guarde a v. m. años = Lleona y de Morrosete 1872
= Albalde de Quintana = Don Albalde de

Panticores II

Otra II Administración Provincial de Fomento = Regio-
narios = Montes = N.º 174 = La Comisión Provincial de la
Buena Dignidad con fecha 12 del actual, me comunicó
el acuerdo siguiente: = Buena San. Para cuenta de una
cuestión que dirigen los Ayuntamientos de Salant y Lanza,
en la que salientan 1.º la supresión de la anexión de ciertos in-
muebles a D. Miguel Tattán y otros por entera de ganados, en los
montes comunes y 2.º que se repone el acuerdo de la Comisión
de la 1.ª de Buena Dignidad; y resultando del expediente que
esta Corporación para su fin, provee, dijo en 1.ª de San-
to último dar comisión al Alcalde de Panticos para que
ante él, se practicara una información gubernativa de testigos
jurados, acerca de si los vecinos del valle de Zava usaban
o no, por ende (en la expresión legal de esta palabra) y en su
exposición desde diez años a tres el disfrute de los pastos propios
de sus respectivos montes comunes; resultando que por
los testigos juramentados, hizo de toda la vida se ha
acreditado en forma entre los vecinos del Valle de Zava, de
de tiempo inmemorial, en la posesión quieta, pací-
fica y gratuita de dichos montes, resultando de una carta
privilegio concedido por el Rey D. Pedro de Aragón en 6 de Julio
de 1388 y confirmada por D. Alfonso en 6 de Diciembre de 1427
consignando el derecho que dichos vecinos tienen a utilizar
gratuitamente las yerbas de los respectivos montes.

resultando que el Sr. D. Juan de San Juan y otros vecinos de Saliente, se unieron por haber entrado sus ganados en los montes comunes, propiciándose a los indígenas las sueltas e indemnizaciones, que hacia el artículo 191 de las ordenanzas, resultando que el Sr. Gobernador Civil previno al Jefe del Cuerpo provincial declaró en 8 de Julio de 1864 que los vecinos de los indicados pueblos tenían derecho al aprovechamiento gratuito de los pastos de dichos montes, considerando que a estos administrativos no hacen mayores pruebas que las presentadas por los Ayuntamientos recurrentes, considerando que las comisiones provinciales están llamados a conocer en primera instancia de cuestiones urgentes que afectan a los intereses de sus administrados; considerando que accediendo a lo propuesto por la sección forestal, o lo que es lo mismo exigiendo a D. Miguel Arnan y conserjes, las sueltas e indemnizaciones que determinan el artículo 191 de las ordenanzas sería imponer un gravamen de que están exentos los montes comunes; considerando por último, que para evitar una perturbación en la quietud y pacífica posesión en que se encuentran los recurrentes, esta comisión permanentemente ha resuelto en varias ocasiones, revocar el acuerdo de 8 de Enero último, y acogerse en la posesión y disfrute gratuito en que están los vecinos del valle de Terra de los pastos que producen sus montes comunes. = Lo que traslado a V. para su conocimiento y efectos convenientes = Dios guarde a V. muchos años. Lima 18 de Abril de 1872 = El Subscrito = F. L.

Cerro



Otro
 // Gobierno Civil de la Provincia de Murcia = See
 non de Porciento = Negociado D. Monter = Jul. 279 = vis
 tas las instancias dirigidas a este Gobierno de provincia
 por ex Ayuntamiento, y los demas que van por el de
 de de para su salientud de que se recoja la providen-
 cia del mismo fecha 9 de junio ultimo y que en men-
 recencia a los regentes el derecho que tienen a dis-
 putar gratuitamente los pastos de sus montes comunales.
 Resultando que de los antecedentes existentes en este Go-
 bierno aparece que los pueblos que constituyen dicho valle
 adquirieron el derecho de que se trata por donacion de
 los Reyes deragon D. Pedro y D. Alfonso, derecho que ha-
 sido robustecido por una larga quiescita pacifica y no
 interrumpida posesion justificada por la deposicion
 de un numero suficiente de testigos fidedignos: Re-
 sultando que tal derecho por lo que respecta a su que-
 lito, fue reconocido y sancionado por providencia de este
 Gobierno en 8 de Julio de 1865: = Resultando, que posterior-
 mente la Dña Dignacion provincial en acuerdo de 12
 de Abril de 1872, ejecutase en 13 del propio mes, lo re-
 corrio igualmente a todos los pueblos que van por el
 mencionado valle = Considerando que esta providen-
 cia contra la que no se han interpuesto en forma
 y tiempo habil los recursos por la Ley establecidos,
 han sido ejecutados causando estado, y Considerando

vando, que segun lo dispuesto en el artículo 12 de
la Ley de Gobierno y Administración de las provin-
cias de 28 de Setiembre de 1863, los Gobernadores, no
pueden revocar, enmendar sus providencias, en las
de sus antecesores, cuando son declaratorias de derechos,
por lo que, en virtud del principio inconvencible que
establece que lo que es culto en su origen no puede
en caso alguno prevalecer, no ha pasado causas efecto
la dictada por este Gobierno en 9 de Junio último: he
venuelto declarar en su fuerza y vigor la ya citada
de 8 de Julio de 1868, el acuerdo de la Junta Deju-
tacion provincial de 12 de Abril de 1872, a cuyas dispo-
siciones deban atenerse los pueblos del referido valle de
Fena, para utilizar los prastos de sus cuantos. = Luego
partiendo a V. para su conocimiento, y al de los demás
Ayuntamientos del referido valle = Dios pida a
V. un año. = Nueva 15 de Mayo de 1878 = Las por ton-
tajada = San Atalaya de Salient = Luego porzo
en conocimiento de V. pero que a vista haberlo ha-
ber, a los demás Atalaya de su ~~Opinion~~
Salient 21 de Mayo de 1878 = El Atalaya egente
Pascual Marton

Convenida bien y fielmente con sus origi-
nales a que me refiero. Partiendo a veintidós
de Diciembre de mil ochocientos ochenta
y siete
D. D. M.
El Atalaya

Pascual Miller



